



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO	VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE	NICOLAS ESTEBAN TORRES ALVAREZ LINA ESPERANZA ALVAREZ QUEVEDO YOVANNI GAITAN URRUTI PAULA CAMILA ROJAS ALVAREZ
DEMANDADOS	JOSE LUIS ORTIZ VELASQUEZ CARMEN ALICIA MEDRANO CAMPOS SOTRAMES S.A. COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
RADICADO	050013103 009 -2023-00136-00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez (10) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Los señores NICOLAS ESTEBAN TORRES ALVAREZ, LINA ESPERANZA ALVAREZ QUEVEDO, YOVANNI GAITAN URRUTI y PAULA CAMILA ROJAS ALVAREZ, promueven demanda VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRANSITO **contra** JOSE LUIS ORTIZ VELASQUEZ, CARMEN ALICIA MEDRANO CAMPOS, SOTRAMES S.A., y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A., asignando la competencia territorial a este Despacho, por ser Medellín el lugar de ocurrencia de los hechos.

Al estudiar la demanda y sus anexos, se establece que, los hechos realmente tienen ocurrencia en el municipio de **Envigado**.

Y, es que, en efecto, para determinar la competencia de los Juzgados Civiles de Circuito por el **factor territorial**, es el artículo 28 del Código General del Proceso que la regula, La normativa prevé:

“...6. En los procesos originados en responsabilidad extracontractual es también competente el juez del lugar en donde sucedió el hecho...”

Debe advertir esta agencia judicial, si bien el lugar de ocurrencia es un fuero concurrente; es la misma parte demandante quien elige donde presentar la demanda, si ante el juez del lugar de los hechos o ante el juez del domicilio del demandado, en virtud del art. 28 nral. 1º del C. G. del P.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

En el presente caso, la demanda en su primer hecho alude al sitio donde tiene ocurrencia el accidente de tránsito objeto de esta demanda, mismo que ocurrió el 19 de abril de 2021, en la calle 48 C Sur por carrera 43 A del Municipio de Envigado – Antioquia; afirmación que guarda coherencia con el informe de la Secretaría de Movilidad de Envigado visible en el archivo 05.

Adicional, la parte demandante optó por elegir en su escrito de demanda¹, el lugar de los hechos descartando la competencia general del domicilio del demandado cuando adujo en el acápite de la competencia, ***“Es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso en razón a la materia, a su cuantía y al lugar de ocurrencia de los hechos.”***

En síntesis, siendo Envigado – Antioquia- el lugar de ocurrencia de los hechos; fuero territorial escogido por la parte actora para formular la demanda, carece de competencia esta Agencia judicial para conocer de ella. Por consiguiente, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL**, instaurada por **NICOLAS ESTEBAN TORRES ALVAREZ, LINA ESPERANZA ALVAREZ QUEVEDO, YOVANNI GAITAN URRUTI y PAULA CAMILA ROJAS ALVAREZ** contra **JOSE LUIS ORTIZ VELASQUEZ, CARMEN ALICIA MEDRANO CAMPOS, SOTRAMES S.A., y la COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**

¹ Página 21 archivo digital 03.

VII. COMPETENCIA Y CUANTÍA

Es usted señor Juez competente para conocer del presente proceso en razón a la materia, a su cuantía y al lugar de ocurrencia de los hechos.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SEGUNDO: Ordenar la remisión de la demanda y sus anexos al **JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO (ANTIOQUIA)**, para que avoque el conocimiento de la misma.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ
JUEZ

JEVE